

Bogotá D.C., 21 de Mayo de 2015

No. de radicación 2015-ER-063623
solicitud:



2015-EE-050993

Señora

Andep

Bogotá D.C

Bogotá D.C

Asunto: Solicitan claridad sobre los términos Pre-jardín y Jardín

Damos respuesta a su consulta, radicada ante este Ministerio, bajo el 2015-E-063623, frente a la cual, nos permitimos manifestar lo siguiente:

OBJETO DE LA PETICIÓN

"(...) Solicitamos respetuosamente respuesta a nuestra posición, ya que creemos que es momento de que el MEN se pronuncie en la forma en que estime conveniente sobre esta problemática creciente, máxime cuando la Educación inicial, no incluida en Educación Formal por parte del Estado, se consolida técnicamente en el programa de a siempre (...)

*Los tres grados de preescolar no pueden existir formalmente. Si bien se mencionan las denominaciones genéricas y universales para preescolar de Pre jardín y Jardín en el Artículo 18 de la Ley General de Educación, el Decreto reglamentario de esta Ley, 1860/9 clarifica que estos llamados grados **en el preescolar son etapas previas a la escolarización.** (...)*

Los cientos de miles de niños y niñas de primera infancia, de cero a cinco años de edad que están o esperan estar educándose inicialmente en forma libre, armónica e integrada pero no incluida en la denominada Educación Formal, están en permanente riesgo de

ser considerados "ilegales" o niños y niñas de una clase inferior por, (SIC) de acuerdo interpretaciones caprichosas no poder usar las denominaciones Pre Jardín y Jardí reiteramos, de carácter genérico y universal (...)"

NORMAS Y CONCEPTO

En atención a la solicitud presentada por usted, esta Oficina se permite informarle que en respuesta al radicado 2015ER035397, se pronunció en los siguientes términos:

"De conformidad con el artículo 11 de la Ley 115 de 1994, "La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:

- a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio;*
- b) La educación básica (...)*
- c) La educación media (...)"*

En cuanto a la educación preescolar el artículo 15 de la Ley 115, la define como "ofrecida al niño para su desarrollo integral en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socio-afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas."

Por su parte el artículo 16 de la Ley 115, señala los objetivos específicos de educación preescolar. De igual manera, los artículos 17 y 18 determinan que la educación preescolar comprende, como mínimo, un grado obligatorio en los establecimientos educativos estatales para niños menores de seis años de edad, y ampliación de la atención de este nivel de educación.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 1860 de 1994, en los aspectos pedagógicos organizativos generales, señala: "La educación preescolar de que trata el artículo 15 de la Ley 115 de 1994, se ofrece a los niños antes de iniciar la educación básica y es compuesta por tres grados, de los cuales los dos primeros grados constituyen una etapa previa a la escolarización obligatoria y el tercero es el grado obligatorio."

Por su parte, el Decreto 2247 de 1997, por el cual se establecen normas relativas a prestación del servicio educativo del nivel preescolar, señala:

Artículo 1. "La educación preescolar hace parte del servicio público educativo formal está regulada por la Ley 115 de 1994 y sus normas reglamentarias, especialmente por el Decreto 1860 de 1994, como por lo dispuesto en el presente decreto."

Artículo 2. "La prestación del servicio público educativo del nivel preescolar se ofrece a los educandos de tres (3) a cinco (5) años de edad y comprenderá tres (3) grados así:

- 1. Pre-jardín, dirigido a educandos de tres (3) años de edad.*
- 2. Jardín, dirigido a educandos de cuatro (4) años de edad.*
- 3. Transición, dirigido a educandos de cinco (5) años de edad y que corresponde grado obligatorio constitucional. (...)"*

Las anteriores normas constituyen las disposiciones básicas sobre educación en el nivel preescolar, especialmente desarrolladas por el Decreto 2247 de 1997".

En este orden de ideas, es claro que la educación preescolar hace parte del servicio educativo formal y la prestación del mismo, se ofrece a niños y niñas entre 3 y 5 años de edad, comprendido entre los grados Pre-jardín, Jardín y Transición, siendo el grado de Transición el único obligatorio.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y cuyo contenido señala que las respuestas a las consultas, "no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución", aplicable a la fecha de declaratoria de inexecuibilidad de los artículos que regulaban dicho tema en la Ley 1448 de 2011.

Atentamente,

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina
Oficina Asesora Jurídica

Folios: 1

Anexos: 0

Anexo: